

Puente Alto, veintinueve de Junio de dos mil dieciséis.

Atendido lo que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, no ha lugar a la tachadura opuesta a fojas 74, lo que no obsta a la apreciación de la declaración del testigo en la forma que señala dicha norma legal.

Vistos:

A fojas 1 **HAYDEE EKCURA ARAYA JORQUERA**, profesora, domiciliada en Calle de La Astronomía 3500, Villa Monte Grande II, Puente Alto, c. de i. 13.831.399-9, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 3, en contra del supermercado Líder que, de acuerdo al documento de fojas 10, 11 y 12, y a la presentación de fojas 13 y 14, resulta ser la sociedad **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA**, representada por **Rodrigo Cruz Matta**, factor de comercio, c. de i. 6.978.243-4 y por **Luis España Gómez**, ingeniero civil industrial, c. de i. 13.427.441-7, todos con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva 8301, Quilicura, fundada en que el día 6 de Agosto de 2014 concurrió a comprar al local de la denunciada ubicado en Concha y Toro 1149, Puente Alto, estacionó su automóvil Chevrolet Spart blanco, patente BYRG-20 en los estacionamientos subterráneos que tiene la denunciada para ello, con mucha inseguridad pues no se veía ningún guardia en el lugar, advirtiendo la presencia de un vehículo sin patente, con vidrios polarizados, que circulaba por el sector. Agrega que al volver a tomar su vehículo, luego de haber efectuado algunas compras, advirtió que tenía la luneta delantera izquierda quebrada, constatando que le habían sustraído diversas especies que tenía en el portamaletas del vehículo. Que denunció el hecho a Carabineros.

A fojas 13 rola una presentación de la denunciada quien, a través de su apoderado judicial, señala que no le consta que la denunciante haya estacionado su vehículo en el recinto de su comercio ni que haya sido ahí objeto de un ilícito, agregando que, de haberlo hecho, a la denunciada no le cabe responsabilidad porque a ella no le corresponde velar por la seguridad en los estacionamientos y porque no explota el giro de estacionamientos.

A fojas 32 y siguientes, y a fojas 40 y siguientes, respectivamente, fundada en los hechos de la denuncia, Haydee Elcira Araya Jorquera dedujo querrela por infracciones a las normas de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (19.496) y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada.

A fojas 55 rola el acta de notificación de la querrela y demanda a la querrelada y demandada, a través de su representante.

A fojas 71 y siguientes se celebró comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 1 Haydee Elcira Araya Jorquera formuló una denuncia en contra de la sociedad Administradora de Supermercados Híper Limitada, fundada en que el día 6 de Agosto de 2014, aproximadamente a las 2:30 horas, concurrió a comprar al local de la denunciada ubicado en Concha y Toro 1149, Puente Alto, estacionó su automóvil Chevrolet Spart blanco, patente BYRG-20 en los estacionamientos subterráneos que tiene la denunciada para ello, con mucha inseguridad pues no se veía ningún guardia en el lugar, advirtiendo la presencia de un vehículo sin patente, con vidrios polarizados, que circulaba por el sector. Agrega que al volver a tomar su vehículo, luego de haber efectuado algunas compras, advirtió que tenía la luneta delantera izquierda quebrada, constatando que le habían sustraído diversas especies que tenía en el portamaletas del vehículo, dando cuenta de ello a personal del supermercado y denunciándolo a Carabineros. Fundada en los hechos de la denuncia, a fojas 32 y siguientes dedujo querella en contra de la mencionada sociedad;

Segundo: Que la denunciada, en su presentación de fojas 13, señaló que no le consta que la denunciante haya estacionado su vehículo en el recinto de su comercio ni que haya sido ahí objeto de un ilícito, agregando que, de haberlo hecho, a la denunciada no le cabe responsabilidad porque a ella no le corresponde velar por la seguridad en los estacionamientos, precisando que no explota el giro de estacionamientos. A fojas 58 y siguientes, en una presentación algo más lata, reitera sus argumentos de defensa, precisando que ni ella tiene la calidad de proveedora de estacionamientos, por cuanto no cobra precio o tarifa por ello, ni la denunciante de consumidora, tanto por el mismo hecho (no pago de precio o tarifa) como porque a ella no le consta que ésta haya efectuado compras en su local;

Tercero: Que aun cuando, de la declaración de fojas 86, del jefe de seguridad Espacio Urbano (así se identifica en los correos de fojas 102 y siguientes) es posible dar por cierto que el vehículo de la denunciante fue objeto del robo, no existe en autos antecedente probatorio alguno que permita atribuir ese delito a persona determinada ni imputar sus consecuencias dañinas a la denunciada y querellada. En efecto, la actora no acreditó tener el carácter de consumidora de un servicio específico, como lo es el de estacionamiento. Es un hecho público y notorio que tal servicio es distinto al de compra de mercaderías que expenden locales de supermercados, prueba palpable de ello es que en algunos de esos recintos se cobra precio o tarifa por él y en otros no. No se advierte por qué puedan tener un tratamiento idéntico, en circunstancias que, precisamente por el pago de precio o tarifa, son absolutamente distintos. Por lo demás, de la propia declaración de la denunciante, de fojas 3, así

como de la del jefe de seguridad de fojas 86, se desprende que aquélla, no obstante advertir la presencia de un vehículo sospechoso guardó las especies eventualmente sustraídas, a la vista de terceros, que bien pudieron ser los delincuentes, exponiéndose imprudentemente al daño de que fue objeto;

Cuarto: Que conforme a lo señalado, no resulta procedente acoger la denuncia y la querella referidas en el considerando primero de esta sentencia;

b) En el aspecto civil:

Quinto: Que no siendo posible imputar a persona determinada la comisión de infracciones, susceptibles de ser consideradas en una relación de causa a efecto con los eventuales perjuicios que habría sufrido Haydee Escura Araya Jorquera, tampoco es procedente acoger la demanda civil que, fundada en los hechos de la denuncia, interpuso a fojas 40 en contra de la sociedad denunciada;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1 ni a la querella de fojas 32; y

b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 40, sin costas.

REGÍSTRESE.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 512.185-8.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriado.

Puente Alto, 02-08-16

EL SECRETARIO

